



RESOLUCION No. CSJATR18-497
Miércoles, 18 de julio de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Yulieth Molina Andrade contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00316 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Yulieth Molina Andrade.

Despacho: Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez.

Proceso: 2017 - 00187

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00316 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Yulieth Molina Andrade, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00187 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado, en pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado y la solicitud de designación de secuestre.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de julio de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de julio de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 12 de julio de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-863 vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00187, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio No. 1456 de fecha 17 de julio de 2018, recibido en la Secretaría de esta Corporación el 18 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“(..)

Dentro del término legal (notificación por correo electrónico 16-07-2018) y en mi condición de Juez Cuarta Civil Municipal en Oralidad de Soledad, respetuosamente me permito rendir el informe solicitado sobre la vigilancia referenciada:

1. En efecto, en este Juzgado cursa demanda ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía iniciada por MANUEL GIEL MOLINA DE ARCO a través de apoderado judicial Dra. YULIETH MOLINA ANDRADE y en contra de MARCELO ENRIQUE ANGULO ARRIETA, Radicación No. 2047-00187.

2. Dentro del mismo se dictó auto de mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2018, decretando dentro del mismo embargo del bien Inmueble con matrícula No. 041-37443.

3. Mediante auto del 11 de Enero de 2018 se negó la solicitud de emplazamiento del demandado, así mismo en auto del 16 de Febrero de 2018 de ordeno el emplazamiento del demandado MARCELO ANGULO ARRIETA.

4. Por otra parte la señora ANA GREGORIA ARRIETA GUILLEN a través de apoderada judicial presenta escrito el 18 de Enero de 2018 solicita entre otras cosas, intervención excluyente o en su defecto llamamiento ex officio, solicitud que fue negada por Improcedente mediante auto di 16 de Febrero de 2018.

5. Presentando el apoderado de la mencionada señora recurso de reposición y en subsidio apelación; dándole tramite el despacho mediante fijación en lista el 28 de febrero de 2018.

6. Mediante auto del 16 de Julio de 2018 notificado por estado No. 082 del 17 de Julio del presente año se resolvió no reponer el auto de fecha febrero 16 de 2018, y »» concedió el recurso de apelación.

7. En cuanto a las medidas cautelares a solicitud de la parte demandante se ordenó el secuestro del bien Inmueble embargado mediante auto del 21 de Junio de 2018, notificado por estado No. 082 del 17 de Julio del presente año.

8. En cuanto a la presunta mora en el trámite del memoriales de fecha 5 de marzo y 20 de abril de 2018, es de advertir, que es de conocimiento público la alta carga judicial de los Juzgados Civiles Municipales, sumado a la obligación de tratar de ir resolviendo las peticiones en orden de llegada, no obstante se informa que mediante auto de fecha 21 de Junio de 2018 procedió a ordenar el secuestro del bien inmueble embargado. Así mismo se le ha dado tramite a todas y cada una de las peticiones presentadas por el apoderado de la señora ANA GREGORIA ARRIETA GUILLEN

Así las cosas, se tiene que no existe mora ni Irregularidad alguna, mucho menos inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones como erróneamente afirma el quejoso. Pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

En estos términos rindo el informe requerido por la Honorable Magistrado, solicitando se dé por terminada la presente vigilancia judicial en atención a que como se explicó el juzgado ha dado trámite a todas la peticiones presentadas por la apoderada de la parte demandante, además que este proceso se ha ceñido a las ritualidades propias de este juicio, sin violar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. **Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, constatando el proferimiento de los autos de 21 de junio y 16 de julio de 2018, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00187.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual "la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento".

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la "oportunidad y eficacia de la administración de justicia", siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

(...)



6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Yulieth Molina Andrade, quien en su condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00187 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 20 de abril de 2018, mediante el cual solicita de decreto el secuestro del inmueble.

Por otra parte de la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de memorial radicado el 20 de abril de 2018, mediante el cual solicita de decreto el secuestro del inmueble.
- Copia simple de memorial radicado el 29 de mayo de 2018, mediante el cual se solicita impulso procesal.
- Copia simple de auto de 21 de junio de 2018, mediante el cual se ordena el secuestro del inmueble.
- Copia simple de auto de 16 de julio de 2018, mediante el cual no se repone auto de 16 de febrero del presente año y se concede en subsidio la apelación presentada.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de julio de 2018 por Dra. Yulieth Molina Andrade, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00187 el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado, en pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado y la solicitud de designación de secuestro.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas dentro del proceso, manifestando que mediante providencia de 16 de julio de 2018, se pronunció sobre el recurso de reposición en contra del proveído del 16 de febrero de 2018 confirmando la posición y concediendo la apelación presentada, igualmente, mediante auto de 21 de junio del presente año se resolvió la solicitud de decretar el secuestro del inmueble, normalizado la situación de inconformidad planteada por la quejosa que dio origen a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico. Toda vez que la funcionaria argumenta en su favor haberse pronunciado de fondo sobre cada una de las peticiones que se encontraban pendientes dentro del expediente, mediante proveídos del 16 y 21 de julio de 2018, razón por la cual se ha normalizado la situación planteada por la quejosa, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, este Consejo Seccional estima que no es procedente dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa a la **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, Jueza Cuarta Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00187 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Sandra Beatriz Villalba Sánchez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



Consejo Superior
de la Judicatura